



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 621 -2023-MPH/GM

Huancayo,

06 SET. 2023

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

El Expediente N° 359352, Doc. 517653, de fecha 15 de agosto de 2023, la administrada Nelly Del Carmen Córdova Flores, en su calidad de representante legal de la Asociación Promotora Nuestra Señora de Guadalupe, presenta recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2344-2023-MPH/GET, e Informe Legal N° 1022-2023-MPH/GAJ;

CONSIDERANDO:

Que, en acciones de control y fiscalización la autoridad municipal, siendo las 11.15 horas, del día 11 de mayo de 2023, se intervino el establecimiento educativo ubicado en el Jr. Los Alisos N° 329, del cercado de Huancayo, de giro institución educativa, al momento de la inspección se constató que dicho establecimiento viene funcionando con total normalidad sin contar con la licencia de funcionamiento, por lo que en cumplimiento a las disposiciones municipales se ha impuesto la Papeleta de Infracción N° 010770, con el código de infracción GPEyT-3, con un importe de sanción pecuniaria del 35% de una UIT y una sanción no pecuniaria de clausura temporal, sanción impuesta en aplicación del Reglamento de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas en el ámbito de la Municipalidad Provincial de Huancayo-RAISA y el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas-CUISA, aprobado por la O. M. N° 711-MPH/CM, O. M. 720-MPH/CM, concordante con los artículos del 46° al 49° de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y el TUO de la Ley N° 27444;

Que, en merito a la calificación de la infracción por la autoridad sancionadora se emitió la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1803-2023-MPH/GPEyT, de fecha 08 de junio de 2023, por el cual se dispuso clausura temporalmente por espacio de 40 días calendarios los accesos directos e indirectos del establecimiento de giro institución educativa, ubicado en el Jr. Los Alisos N° 329, Huancayo, regentado por la Asociación Promotora Nuestra Señora de Guadalupe, así mismo se encarga el cumplimiento de la mencionada resolución a la Oficina de Ejecución Coactiva asignado a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo se ejecute lo ordenado y en su oportunidad inicie el procedimiento de ejecución coactiva de clausura temporal;

Que, con Expediente N° 339655, Doc. 488359, de fecha 21 de junio de 2023, la administrada Nelly Del Carmen Córdova Flores, interpone recurso de reconsideración en contra de la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1803-2023-MPH/GPET, el mismo que la autoridad municipal mediante la Resolución de Promoción Económica y Turismo N° 2344-2023-MPH/GPET, de fecha 19 de julio de 2023 y notificado el 21 de julio de 2023, por el cual resuelve en declarar improcedente por falta de legitimidad para obrar, el recurso de reconsideración interpuesto por la administrada en contra de la mencionada resolución, así mismo se encarga el cumplimiento de la resolución a las Áreas competentes de la Gerencia y al Ejecutor de Coactivo asignado a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo;

Que, con el Expediente N° 359352, Doc. 517653, de fecha 15 de agosto de 2023, la administrada Nelly Del Carmen Córdova Flores, representante legal de la Asociación Promotora Nuestra Señora de Guadalupe, presenta recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2344-2023-MPH/GPEyT, con los argumentos que allí se expresan;

Que, estando el presente recurso de apelación, dentro de los términos para su interposición conforme lo establece los artículos 218° y 220° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS y habiendo sido sustentado en diferente interpretación de las pruebas producidas o por tratarse de cuestiones de puro derecho, se procede con el avocamiento del recurso impugnatorio antes señalado;

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por el Artículo Único de la Ley N° 30305, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley





Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía, política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, entre otras de las funciones de los gobiernos locales se encuentran la regulación de las actividades que se llevan a cabo dentro de su jurisdicción. En ese entendido la autoridad municipal ha actuado conforme a sus competencias y funciones previstas en la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, al expedir la O.M. N° 711-MPH/CM y O. M. N° 720-MPH/CM, cuya finalidad es crear una actitud cívica orientada al respeto y cumplimiento de las disposiciones municipales por parte de los administrados, disuadirlos en la comisión de infracciones administrativas, a efectos de mejorar la convivencia en comunidad y propiciar el desarrollo integral, ordenado y armónico de Huancayo, en concordancia a las atribuciones que le confiere el artículo 195° de la Constitución Política del Perú, modificado por el Artículo Único de la Ley N° 27680;

Que, de igual forma la capacidad sancionadora de la municipalidad se encuentra detallada también en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo 46°, se establece, entre las sanciones que la autoridad municipal puede aplicar, son las multas en función de la gravedad, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos reglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otros, de igual modo en el artículo 49°, señala que, la autoridad municipal puede ordenar la clausura transitoria o definitiva de edificios, establecimientos o servicios cuando su funcionamiento este prohibido legalmente o constituya peligro o riesgo para la seguridad de las personas; la misma que es concordante con el Artículo I, relacionado con la finalidad del Reglamento de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas en el ámbito de la Municipalidad Provincial de Huancayo-RAISA y el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas-CUISA, aprobado por la Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM, señala que el Reglamento regula el procedimiento para la aplicación de la potestad sancionadora de la Municipalidad en la fiscalización y verificación de las conductas constitutivas de infracción de los administrados frente a la normas de servicios públicos de la entidad de acuerdo su competencia exclusiva y/o compartida con el fin de coadyuvar a una convivencia económica y social para el desarrollo integral de la provincia, concordante con el artículo 1°, sobre los Principios de la Potestad Sancionadora prevista en el artículo 248°, del TUO de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento administrativo general, aprobado por el D. S. N° 004-2019-JUS;

Que, de conformidad a los numerales 4.1 y 4.2, artículo 4°, sobre sanciones administrativas aplicables del Reglamento de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas, aprobado por la O. M. N° 720-MPH/CM, señala que, la imposición y pago no libera ni sustituye la responsabilidad del autor de la ejecución de una prestación de hacer o de no hacer, para subsanar el hecho que la genero así mismo también señala que las sanciones no pecuniarias y/o pecuniarias complementarias, son las que tiene como finalidad impedir que la conducta infractora se siga desarrollando, evitando así el perjuicio del interés público y tratando de reponer las cosas al estado anterior al de su comisión, estas medidas son aplicación simultánea a la imposición de multa correspondiente, la clausura temporal, definitiva, decomiso, retención, entre otros; de igual manera en el artículo 34° del mencionado Reglamento, se señala que, la sanción de clausura será impuesta mediante acto resolutivo de manera simultánea a la multa impuesta, la misma que de acuerdo a Ley se aplica en dos modalidades temporal y definitiva, la sanción de clausura será temporal de acuerdo a la infracción que tipifica el CUISA cuyo cierre transitorio no excederá de 60 días calendarios, así mismo en el literal b), de artículo 37°, del RAISA, refiere que, en vía cautelar, las clausuras proceden vía medida cautelar previa cuando se presenten algunos de los supuestos previstos en el artículo 13°, numeral 13.7 de la Ley del procedimiento de ejecución coactiva, siendo de ejecución en el plazo máximo de 07 días hábiles o de manera inmediata;

Que, según el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas-CUISA, aprobado por la O.M. N° 720-MPH/GM, por la denominación de la infracción: Por carecer de licencia de funcionamiento, de un establecimiento con área económica con más de 100 m2 hasta 500m2, con el Código GPET.3, la sanción complementaria, por primera vez es con clausura temporal y/o inmediata y en caso de reincidencia es de clausura definitiva y tiene la condición de subsanable.

Que, se presume también, salvo prueba en contrario que los administrados conocen las normas legales y administrativas, sobre la aplicación de sanciones administrativas a quienes infrinjan las disposiciones municipales conforme se encuentra establecido por el RAISA y CUISA aprobados mediante O. M. N° 720-MPH/CM;





Que, del análisis y estudio de los actuados, el hecho generador de la infracción impuesta mediante la Papeleta de Infracción N° 010770, de fecha 11 de mayo de 2023, a la Asociación Promotora Nuestra Señora de Guadalupe, que regenta el centro educativo ubicado en el Jr. Los Alisos N° 329 - Huancayo, ha cometido la infracción de no contar con la licencia de funcionamiento, por lo que se concluye que, al amparo de la competencia para la potestad sancionadora por la autoridad municipal, se tiene por bien impuesta la sanción complementaria en cumplimiento del Principio de legalidad, así como también al cumplimiento de los requisitos de validez de los actos administrativos dictado conforme a nuestro ordenamiento jurídico;

Que, con relación a los argumentos esgrimidos en su recurso impugnativo, que si bien es cierto que por mandato expreso de la Ley N° 26549, Ley de los centros educativos privados a través de la Dirección Regional de Educación en coordinación con la Unidad de Gestión Educativa Local, son los que evalúan la autorización de funcionamiento, es respecto a la prestación del servicio educativo, las mismas que obtienen el título habilitante que acredita el cumplimiento de las condiciones básicas para brindar servicios educativos de Educación Básica, también no es menos cierto que en su artículo 6° de la citada ley se establece de manera imperativa, cuando señala que la autorización de funcionamiento en base al registro no exime a los centros educativos de la obtención de las licencias municipales, respectivas, relacionadas, entre otras, con la compatibilidad de uso y condiciones apropiadas de higiene, salubridad y de seguridad de los locales, este señalamiento normativo involucra directamente a la obtención de la licencia de funcionamiento para los centros educativos privados, por lo tanto se encuentran obligados a obtener la licencia de funcionamiento previsto el TUPA de la Municipalidad Provincial de Huancayo aprobado por la O. M. N° 528, 631, 643, 667-MPH/CM y el D. A. 014, 15-2020-MPH/A y el D. A. 001-MPH/A, por lo que ese extremo no está cierto lo que afirma la administrada cuando refiere que no se encuentra previsto en el TUPA de la Entidad, por lo que ese extremo debe declararse infundado el recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2344-2023-MPH/GPEyT, presentado por Nelly del Carmen Córdova Flores, en su calidad de representante legal de la Asociación Promotora Nuestra Señora de Guadalupe, por las consideraciones señaladas;

Por estas consideraciones conferidas por el Decreto de Alcaldía No. 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 85 de la Ley 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades No. 27972:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la representante legal Nelly Del Carmen Córdova Flores de la Asociación Promotora Nuestra Señora de Guadalupe, en contra de la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2344-2023-GPEyT, en consecuencia, **RATIFICAR** la mencionada resolución, por las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo y al Órgano de Ejecución Coactiva adscrita a dicha Gerencia.

ARTÍCULO TERCERO.- DECLARAR agotado la vía administrativa.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR a la administrada, con las formalidades del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Econ. Hanns S. De la Vega Olivera
GERENTE MUNICIPAL